

**ACTA N°09** : En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, bajo la Presidencia de la **DRA. MARÍA LUISA LUCAS**, con la presencia de las Sras. Juezas, **Dras. MARÍA VIRGINIA ISE** y **YAMILA VANESA BALDOVINO** y del Sr. Procurador Fiscal **Dr. ROBERTO VILLALBA**, asistidos por la Sra. Secretaria Autorizante, **Mónica Marcela Centurión Yedro**. Abierto el Acto por la Señora Presidenta, como único punto **CONSIDERARON: BOLETAS DE SUFRAGIOS** destinadas a ser utilizadas en los comicios municipales a celebrarse el 28 de octubre del corriente año para elegir Intendente y tres Concejales titulares y sus respectivos suplentes. Que según la Ley Provincial N° 2889B se dispuso la intervención del Municipio de Villa Río Bermejito y por Resolución Municipal N° 20 el Comisionado Interventor convoca a elecciones extraordinarias a fin de completar el período constitucional de mandato, todo ello según constancias obrantes en el Expte. N° 3 Folio N° 282 Año 2018, caratulado "MUNICIPALIDAD DE VILLA RIO BERMEJITO S/CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE INTENDENTE Y CONCEJALES", del registro de este Tribunal Electoral. En este estado es de recordar que todo acto electoral presupone la utilización de boletas oficializadas por el órgano competente, encontrándose regulado el trámite de aprobación de las mismas en los artículos 58°, 60° y 61° de la Ley Electoral N° 834Q. Por ello, en mérito a las atribuciones conferidas en los artículos 45 inc. e) y 46 inc. c) 1, de la ley precedentemente señalada, atento que el 13/09/18 vence a la hora doce y treinta (12.30) el plazo de presentación ante este Tribunal Electoral de los modelos exactos de las boletas de sufragios de los Partidos Políticos reconocidos y Alianzas Electorales transitorias que participarán en el acto electoral- art. 58° Ley N° 834Q- y cronograma electoral debidamente aprobado, publicado y notificado, corresponde establecer el formato y secciones con que contarán las boletas de sufragio a utilizarse en las elecciones del próximo 28 de octubre, con la ubicación de las distintas categorías de cargos en la boleta, lo que tendrá vigencia para todas las agrupaciones políticas que participen en dichos comicios. Que si bien es cierto que el Código Electoral Provincial nada dispone acerca de la ubicación de las distintas categorías de candidatos en la papeleta electoral, es lógico fijar un criterio único que impida la anarquía en este tópico, facilitando el rápido reconocimiento de las distintas categorías de candidatos dentro de las boletas, teniendo como norte evitar confusiones en el electorado, como



así también permita separar las distintas categorías para posibilitar el corte de boleta por parte de aquellos ciudadanos que deseen distribuir su voto entre las distintas agrupaciones políticas. En consecuencia, en este acto **ACORDARON: CORRER VISTA** al Sr. Procurador Fiscal, quien presente en este acto, **DICTAMINA: Que** la Procuración Fiscal actúa como garante de los derechos electorales de los ciudadanos de la Provincia, y esa garantía consiste, primordialmente en asegurar al elector el derecho de votar libremente y sin confusiones. Que la boleta es el elemento físico con que se expresa el ciudadano y es importante en cuanto puede influir o condicionar la decisión del elector. Por ello, estima: 1º) Que atento las categorías de cargos que se eligen, de Intendente y Concejales titulares y suplentes, en razón de celebrarse elecciones municipales extraordinarias y sólo para el Municipio de Villa Río Bermejito, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 58º de la Ley N° 834Q y las características de la elección para completar el período constitucional de mandato, y su implicancia en el proceso democrático y participación ciudadana, entiende que en un primer cuerpo de doce (12cm) por diecinueve (19cm) centímetros procedería incluir la categoría de Intendente y en un segundo cuerpo de la misma medida la categoría de Concejales titulares. Asimismo, también es menester garantizar que las boletas sean claras y de fácil comprensión para el elector; en qué tipo de elección vota y por cuáles agrupaciones políticas y candidatos. 2) Por otra parte, atento lo normado por el art. 57º de la Ley N° 834Q (antes 4169), un mismo candidato sólo podrá formar parte de una única propuesta electoral, estando prohibida la sumatoria en todas sus modalidades por cuanto el legislador entendió que con ello se otorga más transparencia, calidad e igualdad a la elección. Oído lo cual, previo intercambio de ideas, **ACORDARON: I.- ESTABLECER** que en todos los casos las boletas de sufragio serán en papel diario tipo común, consignando además de la fecha y elección correspondiente, el Nombre del Nucleamiento Político y Número Identificadorio. Todo ello de conformidad a lo normado por el artículo 58º de la Ley N° 834Q. **II.- ATENTO** que en lo electoral, tanto el Estado Nacional como cada una de las Provincias cuentan con su propio diseño, no trasladable de una a otra; el régimen electoral de la Provincia del Chaco aplicable para el ámbito de las categorías de cargos públicos electivos provinciales y municipales, no corresponde la adhesión entre agrupaciones, en categoría alguna, para sumar o coleccionar votos. Sabido es que las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, se dan sus propias instituciones locales y eligen sus autoridades conforme a las reglas que dictan, en mérito a lo previsto por los arts.



121° y 122° de la Constitución Nacional. Dentro de esas reglas se incluyen las normas de Derecho Electoral, de eminente carácter local, cual las disposiciones del Código Electoral Provincial – Ley N° 834°. **II.- DISPONER** que las boletas de sufragios que se incluirán en las urnas destinadas al circuito electoral 138 B que integra el municipio de Villa Río Bermejito, deberán contener **dos cuerpos** si los nucleamientos políticos postulan candidatos a Intendente y Concejales. En el primer cuerpo figurará la categoría de Intendente, en el segundo Concejales. Ambos cuerpos serán de 12 cm. por 19 cm. cada uno, los que irán separados entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector, identificándose de esta manera claramente la categoría de Intendente y de Concejales. De esta manera se facilita la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano, con relación a las distintas categorías de candidatos, evitando todo factor adicional que conspira contra dicho propósito. En la parte superior de cada cuerpo de boleta se consignará la categoría de cargo correspondiente, debiéndose cumplimentar las formalidades del art. 58° de la Ley N° 834Q; **III.-** En cuanto al Número de Identificación a incluir en las boletas de sufragio, a fin de evitar equívocos en el electorado y tratando de asegurar la genuina expresión de su voluntad, siguiendo el criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal Electoral en oportunidad de celebrarse anteriores comicios, **AUTORIZAR** a los partidos Nacionales y de Distrito, a utilizar el número asignado por la Justicia Federal con Competencia Electoral, con el que son conocidos. Por otra parte, las alianzas transitorias deberán consignar el número identificadorio que se les asigne en oportunidad de su reconocimiento, teniendo siempre como norte el resguardo de la libertad del elector en punto a la selección de los destinatarios de su voto, tratando de evitar cualquier mecanismo que favorezca la posible confusión del electorado; **IV.-ESTABLECER** que si las agrupaciones políticas han proclamado candidatos a Concejales suplentes, por el método establecido en sus Cartas Orgánicas, corresponde su presentación y registro en la oportunidad que establece el artículo 55° y 56° del Código Electoral Provincial. Esos candidatos Concejales Municipales suplentes no figurarán en las Boletas de Sufragios, por cuanto el sistema electoral adoptado en el art. 90° inc. 4 y 6 de la Constitución de la Provincia del Chaco y artículos 152°, 154°, 155°, 156°, 159° y 161° de la Ley N° 834Q, efectuado el escrutinio Definitivo de los comicios, el orden de colocación de los Candidatos en la Lista Oficializada por este Tribunal, es la que determina la Proclamación de los electos Titulares, correspondiendo ser proclamados suplentes los siguientes a éstos.

